



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 153-2025

RECURRENTE: RADITEK, INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.SADS-DL-070-2025 de 20 de agosto de 2025, proferida por la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual se rechazaron todas las propuestas recibidas dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2025-0-36-01-08-LP-000015.

MAGISTRADO: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN N°147-2025-Pleno/TACP de 19 de septiembre de 2025
(Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 8 de abril de 2025, la Procuraduría General de la Nación, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2025-0-36-01-08-LP-000015, realizado el día 6 de mayo de 2025, hasta las 10:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 10:01 a.m., para el "Suministro e instalación de



láminas de protección solar para las oficinas de las fiscalías especializadas, ubicadas en el edificio Central Park Office, Corregimiento de Pueblo Nuevo”, con un precio de referencia de Ochenta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Cuatro balboas con 48/100 (B/.83,674.48).

Que el día 26 de agosto de 2025, se publicó dentro del icono de “Resolución de cancelación”, la Resolución No. SADS-DL-070-2025 de 20 de agosto de 2025, proferida por la Procuraduría General de la Nación, por el cual se rechazaron las propuestas dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2025-0-36-01-08-LP-000015, para el “Suministro e instalación de láminas de protección solar para las oficinas de las fiscalías especializadas, ubicadas en el edificio Central Park Office, Corregimiento de Pueblo Nuevo”. (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 009 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 4 de septiembre de 2025, la licenciada Adriana Serrano Herbruger, abogada en ejercicio, en nombre y representación de la empresa **RADITEK, INC.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. SADS-DL-070-2025 de 20 de agosto de 2025, que rechazó todas las propuestas del acto público que nos ocupa. (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 018 a la 026 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación, la fianza No.04-09-63339-0 fechada 2 de septiembre de 2025, expedida por Aliados Seguros, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, y como beneficiarios a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de Ocho Mil Trescientos Sesenta y Ocho balboas con 00/100 (B/.8,368.00); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 032; diligencia de consignación que reposa a folio 030 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 4 de septiembre de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación, (Visible a folio 033 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición del Recurso de TACP”, a fecha 4 de septiembre de 2025, a la 1:19 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°121-2025/TACP de 5 de septiembre de 2025, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Adriana Serrano Herbruger, abogada en



ejercicio, en nombre y representación de la proponente **RADITEK, INC.**, publicándola el día 8 de septiembre de 2025, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra", corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **Procuraduría General de la Nación**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 039 a la 042 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 8-9-2025, a las 11:49 a.m.).

Que el día 11 de septiembre de 2025, la Procuraduría General de la Nación, publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público No. 2025-0-36-01-08-LP-000015 (Visible a folios 045 a la 051 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución No. SADS-DL-070-2025 de 20 de agosto de 2025, que rechazó las ofertas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2025-0-36-01-08-LP-000015, en obediencia de la Resolución de Gabinete No.57 de 10 de junio de 2025, publicada en la Gaceta Oficial No.30298-A de 11 de junio de 2025, en donde el Consejo de Gabinete adoptó las medidas administrativas y fiscales para realizar la contención del Gasto al Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2025, lo cual ha disminuido el presupuesto de la entidad, lo cual trajo como nacimiento la Circular MEF-2025-52629 de 5 de agosto de 2025, en donde el Ministerio de Economía y Finanzas en concordancia con la Contraloría General de la República establecieron el calendario especial de cierre presupuestario de la presente vigencia fiscal, dejando como fecha límite, el día 20 de agosto de 2025, para la recepción del expediente físico por la oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, contratos y adendas de contratos. (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Resolución de Cancelación", publicado el 26-08-25, y a fojas 009 del Expediente del Tribunal), que en lo medular detalla lo siguiente:

"



Procuraduría General de la Nación
Secretaría Administrativa
Departamento Legal

Resolución N°SADS-DL-070-2025 del 20 de agosto de 2025

Por la cual se rechaza propuesta recibida para la Licitación Pública N° 2025-0-36-01-08-LP-000015, para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMINAS DE PROTECCIÓN SOLAR PARA LAS OFICINAS DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, UBICADAS EN EL EDIFICIO CENTRAL PARK OFFICE, CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO", por motivo de orden público o interés social.

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA,
en ejercicio de sus facultades legales delegadas,

CONSIDERANDO:



Que, la entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Licitación Pública N° 2025-0-36-01-08-LP-000015, para el **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMINAS DE PROTECCIÓN SOLAR PARA LAS OFICINAS DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, UBICADAS EN EL EDIFICIO CENTRAL PARK OFFICE, CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO"**, con precio estimado de ochenta y tres mil seiscientos setenta y cuatro balboas con cuarenta y ocho 48/100 (B/.83,674.48), cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y las normas reglamentarias.

Que, dentro de la Licitación Pública N° 2025-0-36-01-08-LP-000015, el día seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fue recibida por parte de esta Entidad las propuestas, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	SUMMERGLASS PANAMÁ	B/. 45,859.40
2	SLAM PERFORMANCE	B/. 55,583.83
3	INVERSIONES Y PROYECTOS ASOCIADOS	B/. 64,995.42
4	RADITEK INC.	B/. 67,055.30
5	EMBOSA, S.A.	B/. 68,949.44
6	GRUPO DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S.A.	B/. 70,344.42
7	GLASS TECHNOLOGY PTY	B/. 71,307.03
8	VEINPA	B/. 72,487.15
9	TORECHA	B/. 74,612.82
10	BOLT IMPRESIONES	B/. 75,143.10
11	JJ TINTS & GRAPHICS	B/. 82,924.15

Que, la Comisión Verificadora mediante su informe de trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025), recomienda adjudicar el Acto Público de Licitación Pública N° 2025-0-36-01-08-LP-000015, cuyo objeto es el **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMINAS DE PROTECCIÓN SOLAR PARA LAS OFICINAS DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, UBICADAS EN EL EDIFICIO CENTRAL PARK OFFICE, CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO"**, a la empresa **SUMMERGLASS PANAMÁ**, por un monto de cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve balboas con 40/100 (B/.45,859.40) como consta en la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Que, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025) la empresa **RADITEK INC.**, presentó observaciones al informe de la Comisión Verificadora alegando lo siguiente:

"Resulta preciso traer a colación que, en el informe de marras, la comisión verificadora estima que la empresa SUMMERGLASS PANAMÁ, cuya oferta económica fue la más baja de entre todas las propuestas recibidas, cumplió a cabalidad con todos los requisitos solicitados, incluyendo los requisitos técnicos del producto solicitado, sin embargo, dicha propuesta incumplió con una serie de requisitos legales y técnicos".

Que, el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025) la empresa **RADITEK INC.**, presentó acción de reclamo contra el informe de la Comisión Verificadora del Acto Público de Licitación Pública N° 2025-0-36-01-08-LP-000015.

Que, mediante la Resolución N° DS-DF-522-2025 de veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Dirección General de Contrataciones Públicas admite la acción de reclamo y ordena la medida de suspensión del acto público.

Que, mediante la Resolución N° DS-DF-553-2025 de dos (2) de junio de dos mil veinticinco (2025), la Dirección General de Contrataciones Públicas anula parcialmente el informe de la Comisión Verificadora y ordena a la Entidad Licitante que proceda, a través de la MISMA COMISIÓN VERIFICADORA, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **INVERSIONES MOGAR, S.A.** (**SUMMER GLASS PANAMÁ**) a efectos que se verifique el cumplimiento o no del punto 4 (Certificación del Proponente) de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico y las Especificaciones Técnicas, en lo relativo al porcentaje de LVT que permite el Pliego de Cargos, con el objeto que se emita un nuevo Informe de Verificación Parcial.

Que, la Comisión Verificadora mediante su nuevo informe de nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025), recomienda adjudicar el Acto Público de Licitación Pública N° 2025-0-36-01-08-LP-000015, cuyo objeto es el **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMINAS DE PROTECCIÓN SOLAR PARA LAS OFICINAS DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, UBICADAS EN EL EDIFICIO CENTRAL PARK OFFICE, CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO"**, a la empresa **INVERSIONES Y PROYECTOS ASOCIADOS**, por un monto de sesenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco balboas con 42/100 (B/.64,995.42) como consta en la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Que, el día quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025) la empresa **RADITEK INC.**, presentó observaciones al nuevo informe de la Comisión Verificadora alegando lo siguiente:



"Resulta preciso traer a colación que, en el informe de marra, la comisión verificadora recomienda que la adjudicación del presente acto público recaiga sobre la empresa INVERSIONES Y PROYECTOS ASOCIADOS, S.A., toda vez que, estiman que cumplió a cabalidad con todos los requisitos solicitados, incluyendo los requisitos técnicos del producto requerido, y además, se posiciona como la tercera propuesta más económica, luego de haber desestimado las propuestas de las dos empresas precedentes. No obstante, dicha propuesta incumplió con una serie de requisitos legales y técnicos".

Que, luego de transcurrido el término señalado en la ley, la empresa RADITEK INC., no presentó acción de reclamo, por lo cual correspondía adjudicar el acto público.

Que, mediante la Resolución de Gabinete N°57 de diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), publicada en la Gaceta Oficial No. 30298-A de once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), el Consejo de Gabinete adopta las medidas administrativas y fiscales para realizar la Contención del Gasto al Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2025, lo cual ha disminuido el presupuesto de la entidad.

Que, mediante la circular MEF-2025-52629 de cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el Ministerio de Economía y Finanzas en concordancia con la Contraloría General de la República; establecen el calendario especial de cierre presupuestario de la presente vigencia fiscal, dejando como fecha límite el día 20 de agosto para la recepción del expediente físico por la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, contratos y adendas de contratos.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala lo siguiente:

Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público de Licitación Pública N° 2025-0-36-01-08-LP-000015, para la "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMINAS DE PROTECCIÓN SOLAR PARA LAS OFICINAS DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, UBICADAS EN EL EDIFICIO CENTRAL PARK OFFICE, CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO".

Por todo lo anterior, la Secretaría Administrativa, en ejercicio de sus facultades delegadas, mediante Resolución N°SADS-DL-063-2025,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las propuestas recibidas para el Acto Público de Licitación Pública N° 2025-0-36-01-08-LP-000015, para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMINAS DE PROTECCIÓN SOLAR PARA LAS OFICINAS DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, UBICADAS EN EL EDIFICIO CENTRAL PARK OFFICE, CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO".

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público de Licitación Pública N° 2025-0-36-01-08-LP-000015, para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMINAS DE PROTECCIÓN SOLAR PARA LAS OFICINAS DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, UBICADAS EN EL EDIFICIO CENTRAL PARK OFFICE, CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO" quedará en estado de CANCELADO.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Resolución N°SADS-DL-063-2025, de 23 de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARINA YAHÉL ORDÓÑEZ A.
Secretaria Administrativa





IV. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE:

La licenciada Adriana Serrano Herbruger, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada especial de la proponente **RADITEK, INC.**, formuló su recurso bajo los siguientes argumentos.

Que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 2020, la facultad de las entidades para rechazar las ofertas recibidas deben sustentarse únicamente por causas de orden público o de interés social debidamente motivadas, sumado a que según los precedentes del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, las razones administrativas, financieras o presupuestarias internas de la entidad no constituyen causas de orden público ni de interés social, por lo que no pueden ser válidamente invocadas para rechazar propuestas una vez recibidas.

Según la jurista Serrano Herbruger, la resolución impugnada incurre en un uso indebido del artículo 74, generando una afectación directa a los derechos de los proponentes y vulnerando los principios de transparencia, legalidad, igualdad de trato y seguridad jurídica.

En lo que respecta a la propuesta de su representado, considera que es la mejor oferta, incluso que el resto de las participantes, señalando las inconsistencias del resto en los siguientes términos.

SUMMERGLASS PANAMÁ. Según el informe de la comisión verificadora, la empresa certificó expresamente que su producto mantenía un LVT de 70%, cuando el pliego exigía un rango de 20% a 50%. Señala que ese incumplimiento no es de carácter técnico-evaluable, sino estrictamente formal y documental, al tratarse de un requerimiento que debía ser acreditado mediante certificación notariada por el propio proponente. En consecuencia, no puede ser objeto de interpretación ni flexibilización por parte de la comisión.

Manifiesta que el propio usuario solicitante del servicio confirmó que un LVT de 70% resultaba inadecuado para las necesidades de la entidad, y en ese sentido, admitir esa propuesta hubiese implicado una adjudicación contraria a las especificaciones técnicas del pliego.

SLAM PERFORMANCE. En el desglose de precios se constató un error en el renglón 9, donde la cantidad consignada (90.23) al multiplicarse por el precio unitario, no concuerda con el total indicado (B/.300.00). Ese error indica genera una distorsión en el precio ofertado y vulnera el requisito de presentar un desglose claro, preciso y verificable. Adicionalmente, en cuanto a la experiencia mínima requerida (B/20,000.00), la empresa cumplió ese monto, pero lo hizo aportando cuatro actas de aceptación final, cuando el pliego era categórico en exigir dos actas. Manifiesta que ese exceso no es un cumplimiento, sino una desatención a la forma establecida, pues, la experiencia debía acreditarse exactamente en los términos exigidos por el pliego, no de forma alternativa,



y que ambos incumplimientos son de carácter formal y objetivo, lo que los torna insubsanables y obliga a descartar esa propuesta.

En cuanto a la ficha técnica, no prueba el cumplimiento al 100% de lo requerido dentro de los términos de referencia, al no hacer alusión a la característica de termoformado. El tiempo de vida es de 10 años, cuando el pliego exigió más de 10 años.

INVERSIONES Y PROYECTOS ASOCIADOS, S.A. En el segundo informe la comisión verificadora recomendó la adjudicación a esta oferta, al estimar que cumplía con lo requerido. No obstante, esa propuesta incumplió con una serie de requisitos legales y técnicos, tales como: ficha técnica de los productos a utilizar, lo cual implica que debe aportarse la documentación técnica oficial correspondiente al modelo o modelos específicos de lámina de control solar que efectivamente será instalado en la entidad contratante, no siendo admisible la instalación de otros productos, ni de líneas alternativas del fabricante, o de otros modelos que no hayan sido específicamente ofertados mediante esa ficha técnica, a través de ese procedimiento de contratación.

Sobre la base de lo anterior, explica que la empresa bajo examen, correspondiente a los modelos nano ceramic window film series HIR 35 y HIR 45, se evidencia con claridad que no se acreditó en ninguna sección del documento, el cumplimiento de esas características fundamentales, específicamente no se indicó que el producto esté diseñado para uso arquitectónico, ni que es de alta eficiencia. No consta que el material sea anti-rayas, termoformado, multicapas, ni que tenga estabilidad de color. No se menciona ningún parámetro de durabilidad mayor a 10 años, de conformidad al pliego.

Considera que esos incumplimientos afectan de manera directa la finalidad pública del acto, al no poder cumplir la entidad con el objeto contractual si se instalan productos que simplemente no reúnen las características técnicas exigidas.

Señala además que, existen otras inconsistencias relacionadas con la tonalidad y LVT, toda vez que el pliego es claro en establecer el rango aceptable de transmisión de luz visible (LVT), el cual debía estar entre 20% y 50%, lo que supone que el proponente debía presentar ficha técnica de todas las opciones posibles dentro de ese rango, a fin de que la entidad pudiese contar con información completa y verificable al momento de elegir la tonalidad que mejor se ajusten a sus necesidades. Sin embargo, apunta que la empresa **INVERSIONES Y PROYECTOS ASOCIADOS, S.A.**, únicamente presentó fichas técnicas correspondientes a LVT de 35% y 45%, omitiendo por completo toda documentación relativa a otras tonalidades o LVT dentro del rango de 20% a 50% solicitado, lo cual a su parecer reviste de especial gravedad si se considera que el propio pliego en su capítulo III, establece que “para la elección de la tonalidad se deberá presentar muestra”.

Considera que lo anterior demuestra que el oferente debió permitir a la entidad elegir libremente la tonalidad a instalar, lo cual necesariamente requería la presentación de la



ficha técnica correspondiente a cada opción ofrecida dentro del rango permitido y solamente de dos opciones (35% y 45%), como lo hizo la empresa citada.

Bajo esa óptica, si la entidad decidiera, por razones funcionales o estéticas, instalar una lámina con LVT, por ejemplo, de 20%, 30%, 40%, 50%, 60% o 70%, sería imposible en ese momento para la entidad, verificar si las muestras presentadas en ese momento cumplen o no con las características técnicas exigidas dentro del pliego de cargos, puesto que no se aportaron las fichas técnicas correspondiente a esas tonalidades. Expresa que esa omisión compromete la transparencia del procedimiento y limita la capacidad técnica de la entidad para tomar una decisión informada, lo que refuerza más la improcedencia de adjudicar a un proponente que no cumplió con la tonalidad de la documentación requerida.

En ese sentido, solicita que se declare el incumplimiento del otro requisito 3, por parte de **INVERSIONES Y PROYECTOS ASOCIADOS, S.A.**, se rechace su oferta por no reunir las condiciones mínimas obligatorias exigidas por los términos de referencia para esta selectividad, conforme lo dispone el artículo 58 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 158 de 2020, así como también el incumplimiento de las otras ofertas examinadas, es decir, las tres primeras, revocando la decisión venida en impugnación, y en su defecto, se restablezca el derecho vulnerado, adjudicando el acto público No.2025-0-36-01-08-LP-000015, a su representada, **RADITEK, INC.**, por ser lo que en Derecho corresponde.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de nota sin fecha ni número, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 11 de septiembre de 2025, remitió el informe de conducta respectivo dentro del tiempo procesal concedido por la ley, en el que realizaron un recuento de lo actuado, y respondiendo las argumentaciones de la jurista Serrano Herbruger, bajo los siguientes términos:

III. Pretensión solicitada y descargos.

En relación a los fundamentos de la pretensión solicitada por la empresa **RADITEK, INC.**, a través del memorial que sustenta el recurso de impugnación, tenemos a bien indicar lo siguiente:

PRIMERO: El recurrente a través de su apoderada legal hace alusión en el escrito de impugnación, "que el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, faculta a la entidad a rechazar todas las propuestas recibidas únicamente por causas de orden público o de interés social debidamente motivadas; sin embargo, la jurisprudencia constante del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ha señalado que las razones administrativas, financieras o presupuestarias internas de la entidad no constituyen causas de orden público ni de interés social, por lo que no pueden ser válidamente invocadas para desechar propuestas una vez recibidas". No obstante, en los dos (2) precedentes que el recurrente señala en su escrito, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ha sido claro en señalar que en dichos casos la entidad ha incurrido en una demora y falta de planificación, lo que ha conllevado a las dificultades presupuestarias que le han surgido con posterioridad, lo cual no ha ocurrido en este caso en específico ya que nuestra entidad si planificó el suministro requerido; sin embargo, debido a las medidas tomadas por el Consejo de Gabinete nos obliga a replantear nuestra planificación y así poder atender las prioridades.

SEGUNDO: la recurrente en su escrito obvia que dentro de las consideraciones señaladas en la Resolución No.SADS-DL-070-2025, de 20 de agosto de 2025, publicada en el Sistema Electrónico "PanamaCompra" el 26 de agosto de 2025, por la cual, esta entidad rechaza las propuestas presentadas en el Acto Público N° 2025-0-36-01-08-LP-000015, se plantea también que producto de la circular MEF-2025-52629 de cinco (5) de agosto de (2025), el Ministerio de Economía y Finanzas en concordancia con la Contraloría General de la República; establecen el **calendario especial de cierre presupuestario** de la presente vigencia fiscal, dejando como fecha límite el día 20 de agosto para la recepción del expediente físico por la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, contratos y adendas de contratos, por lo cual no se lograría concretar en la presente vigencia fiscal el



suministro solicitado, el cual dentro de la planificación realizada por esta entidad, estaba programado para la vigencia fiscal 2025 y que sufrió retrasos no imputables a la entidad, sino a las acciones que presentara la empresa **RADITEK, INC.** en el ejercicio de las facultades que contempla la ley. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP) debe tener en cuenta que se ha instruido un tratamiento de cierre presupuestario especial, lo cual opera por decisión adoptada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Contraloría General de la República (CGR), como entes rectores del desarrollo y ejecución presupuestaria de la Nación; circunstancia que evidencia por sí misma un fin de orden público e interés de la sociedad panameña (interés social). La Procuraduría General de la Nación, así como todas las instituciones públicas, incluyendo el respetado Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), no podemos ser ajenos al tratamiento especial presupuestario que se nos ha comunicado atender.

Por lo anterior reiteramos que lo planteado se enmarca en el orden público o interés social ya que, de revocarse la resolución por medio de la cual se rechazaron las propuestas, estaríamos obligando a la entidad a desatender la instrucción dada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Contraloría General de la República (CGR), además de destinar recursos de la próxima vigencia en una contratación que no se encuentra planificada ni contemplada dentro del anteproyecto de presupuesto para la vigencia fiscal 2026.

TERCERO: La apoderada legal de la empresa recurrente, realiza la solicitud de que se le adjudique a la empresa **RADITEK, INC.**, el acto público N°2025-0-36-01-08-LP-000015, alegando **INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS TÉCNICOS**, a través del cual señala una serie de aspectos técnicos establecidos en el pliego de cargos con los cuales, según sus propias consideraciones, no cumple la propuesta presentada por el proponente **INVERSIONES Y PROYECTOS ASOCIADOS, S.A.**

Con relación a estos señalamientos, debemos indicar que correspondió a la **Comisión Verificadora**, constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación aplicar su experticia técnica, a fin de determinar si lo ofertado en su momento por el proponente **INVERSIONES Y PROYECTOS ASOCIADOS, S.A.**, se ajustaba a los requerimientos de la entidad; no obstante, no se le adjudicó producto de lo señalado en la **Resolución No. SADS-DL-070-2025**, de 20 de agosto de 2025.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que, al momento de resolver el fondo del presente recurso de impugnación, lo hagan confirmando la **Resolución No. SADS-DL-070-2025 de 20 de agosto de 2025**, a través de la cual se adjudicó el acto público 2025-0-36-01-08-LP-000015, para el **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMINAS DE PROTECCIÓN SOLAR PARA LAS OFICINAS DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, UBICADAS EN EL EDIFICIO CENTRAL PARK OFFICE, CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO"**.

Pruebas.

1. Expediente digital y físico correspondiente al acto público 2025-0-36-01-08-LP-000015, para la **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMINAS DE PROTECCIÓN SOLAR PARA LAS OFICINAS DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, UBICADAS EN EL EDIFICIO CENTRAL PARK OFFICE, CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO"**

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58, 68, 157, 158 y 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, artículos 238, 239, 241 del Decreto Ejecutivo 439 modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022.

LUIS CARLOS MANUEL GÓMEZ RUDY
Procurador General de la Nación

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Adriana Serrano Herbruger, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **RADITEK, INC.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N° 2025-0-36-01-08-LP-000015, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la Procuraduría General de la Nación, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse



mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante, aplicó los conceptos de orden público e interés social para el rechazo de la oferta, y si se respetaron las reglas del debido proceso como garantía constitucional?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta, que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“

PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN: Copia simple de la RESOLUCIÓN N°SADS-DL-070-2025 DEL 20 DE AGOSTO DE 2025 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; Aducimos como prueba todos los documentos e información publicada dentro del portal “PanamáCompras” en el acto público de marras.

”

A tales documentos nos referimos de la siguiente manera:

Se admiten como evidencias, la copia simple de la Resolución No. SADS-DL-070-2025 de 20 de agosto de 2025, y el expediente electrónico del acto que nos ocupa, por mantener respaldo en el portal, y por ser elementos racionales que sirven de formación de la convicción para una decisión de conformidad al contenido del artículo 140 y 143 de la Ley No. 38 de 2000. En el caso del expediente aducido, por ser un instrumento de valoración probatoria de obligatoria observancia, al ser la herramienta idónea que contiene todo el sistema de compras públicas en virtud de la ley positiva de contrataciones públicas.

Se incorpora al proceso el Informe de Conducta aportado por la Procuraduría General de la Nación, el cual se adjunta a infolios 045-051 del Expediente del Tribunal, del Acto Público N°2025-0-36-01-08-LP-000015.



C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el “Suministro e instalación de láminas de protección solar para las oficinas de las fiscalías especializadas, ubicadas en el edificio Central Park Office, Corregimiento de Pueblo Nuevo”, por lo cual, la entidad, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Licitación Pública, al tenor de lo establecido por el artículo 58 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y cuya contratación sea superior a los B/.50,000.00.

Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

Que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 2020, la facultad de las entidades para rechazar las ofertas recibidas deben sustentarse únicamente por causas de orden público o de interés social debidamente motivadas, sumado a que según los precedentes del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, las razones administrativas, financieras o presupuestarias internas de la entidad no constituyen causas de orden público ni de interés social, por lo que no pueden ser válidamente invocadas para rechazar propuestas una vez recibidas.

Según la jurista Serrano Herbruger, la resolución impugnada incurre en un uso indebido del artículo 74, generando una afectación directa a los derechos de los proponentes y vulnerando los principios de transparencia, legalidad, igualdad de trato y seguridad jurídica.

En lo que respecta a la propuesta de su representado, considera que es la mejor oferta, incluso que el resto de las participantes, señalando las inconsistencias del resto en los siguientes términos.



SUMMERGLASS PANAMÁ. Según el informe de la comisión verificadora, la empresa certificó expresamente que su producto mantenía un LVT de 70%, cuando el pliego exigía un rango de 20% a 50%. Señala que ese incumplimiento no es de carácter técnico-evaluable, sino estrictamente formal y documental, al tratarse de un requerimiento que debía ser acreditado mediante certificación notariada por el propio proponente. En consecuencia, no puede ser objeto de interpretación ni flexibilización por parte de la comisión.

Manifiesta que el propio usuario solicitante del servicio confirmó que un LVT de 70% resultaba inadecuado para las necesidades de la entidad, y en ese sentido, admitir esa propuesta hubiese implicado una adjudicación contraria a las especificaciones técnicas del pliego.

SLAM PERFORMANCE. En el desglose de precios se constató un error en el renglón 9, donde la cantidad consignada (90.23) al multiplicarse por el precio unitario, no concuerda con el total indicado (B/.300.00). Ese error indica genera una distorsión en el precio ofertado y vulnera el requisito de presentar un desglose claro, preciso y verificable. Adicionalmente, en cuanto a la experiencia mínima requerida (B/20,000.00), la empresa cumplió ese monto, pero lo hizo aportando cuatro actas de aceptación final, cuando el pliego era categórico en exigir dos actas. Manifiesta que ese exceso no es un cumplimiento, sino una desatención a la forma establecida, pues, la experiencia debía acreditarse exactamente en los términos exigidos por el pliego, no de forma alternativa, y que ambos incumplimientos son de carácter formal y objetivo, lo que los torna insubsanables y obliga a descartar esa propuesta.

En cuanto a la ficha técnica, no prueba el cumplimiento al 100% de lo requerido dentro de los términos de referencia, al no hacer alusión a la característica de termoformado. El tiempo de vida es de 10 años, cuando el pliego exigió más de 10 años.

INVERSIONES Y PROYECTOS ASOCIADOS, S.A. En el segundo informe la comisión verificadora recomendó la adjudicación a esta oferta, al estimar que cumplía con lo requerido. No obstante, esa propuesta incumplió con una serie de requisitos legales y técnicos, tales como: ficha técnica de los productos a utilizar, lo cual implica que debe aportarse la documentación técnica oficial correspondiente al modelo o modelos específicos de lámina de control solar que efectivamente será instalado en la entidad contratante, no siendo admisible la instalación de otros productos, ni de líneas alternativas del fabricante, o de otros modelos que no hayan sido específicamente ofertados mediante esa ficha técnica, a través de ese procedimiento de contratación.

Sobre la base de lo anterior, explica que la empresa bajo examen, correspondiente a los modelos nano ceramic window film series HIR 35 y HIR 45, se evidencia con claridad que no se acreditó en ninguna sección del documento, el cumplimiento de esas características fundamentales, específicamente no se indicó que el producto esté diseñado para uso arquitectónico, ni que es de alta eficiencia. No consta que el material



sea anti-rayas, termoformado, multicapas, ni que tenga estabilidad de color. No se menciona ningún parámetro de durabilidad mayor a 10 años, de conformidad al pliego.

Considera que esos incumplimientos afectan de manera directa la finalidad pública del acto, al no poder cumplir la entidad con el objeto contractual si se instalan productos que simplemente no reúnen las características técnicas exigidas.

Señala además que, existen otras inconsistencias relacionadas con la tonalidad y LVT, toda vez que el pliego es claro en establecer el rango aceptable de transmisión de luz visible (LVT), el cual debía estar entre 20% y 50%, lo que supone que el proponente debía presentar ficha técnica de todas las opciones posibles dentro de ese rango, a fin de que la entidad pudiese contar con información completa y verificable al momento de elegir la tonalidad que mejor se ajusten a sus necesidades. Sin embargo, apunta que la empresa **INVERSIONES Y PROYECTOS ASOCIADOS, S.A.**, únicamente presentó fichas técnicas correspondientes a LVT de 35% y 45%, omitiendo por completo toda documentación relativa a otras tonalidades o LVT dentro del rango de 20% a 50% solicitado, lo cual a su parecer reviste de especial gravedad si se considera que el propio pliego en su capítulo III, establece que “para la elección de la tonalidad se deberá presentar muestra”.

Considera que lo anterior demuestra que el oferente debió permitir a la entidad elegir libremente la tonalidad a instalar, lo cual necesariamente requería la presentación de la ficha técnica correspondiente a cada opción ofrecida dentro del rango permitido, y solamente de dos opciones (35% y 45%), como lo hizo la empresa citada.

Bajo esa óptica, si la entidad decidiera, por razones funcionales o estéticas, instalar una lámina con LVT, por ejemplo, de 20%, 30%, 40%, 50%, 60% o 70%, sería imposible en ese momento para la entidad, verificar si las muestras presentadas en ese momento cumplen o no con las características técnicas exigidas dentro del pliego de cargos, puesto que no se aportaron las fichas técnicas correspondiente a esas tonalidades. Expresa que esa omisión compromete la transparencia del procedimiento y limita la capacidad técnica de la entidad para tomar una decisión informada, lo que refuerza más la improcedencia de adjudicar a un proponente que no cumplió con la tonalidad de la documentación requerida.

Centrada la materia del debate, procede el Tribunal a analizar los cargos en que se fundamenta la censura en el orden expuesto, no sin antes realizar una breve lectura del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o corroborar actos que vulneren el derecho subjetivo de los participantes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último, procederíamos a señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o si se cumplen los presupuestos para el rechazo de las ofertas recibidas dentro del presente acto público, lo que nos llevaría a confirmar todo lo actuado por la entidad; o por el contrario, seguir con la revisión del procedimiento, para decidir el fondo



del negocio jurídico administrativo especial, que ha llegado a nuestro conocimiento de conformidad a la competencia funcional que nos concede la ley aplicable, cuando se trate de adquisiciones de bienes por parte del Estado, y que en esta ocasión, corresponden al el “Suministro e instalación de láminas de protección solar para las oficinas de las fiscalías especializadas, ubicadas en el edificio Central Park Office, Corregimiento de Pueblo Nuevo”, previa valoración mediante recurso de impugnación, de acuerdo a la competencia privativa por naturaleza del asunto, contra la resolución por la que se rechazan las propuestas; competencia que ha sido activada por el recurrente **RADITEK, INC.**, luego de notificarse de una decisión de rechazo de ofertas, lo cual va en contra de sus intereses como proponente, por lo que activó esta jurisdicción especial, a fin de ser escuchado, conforme a las garantías constitucionales y legales que son intrínsecas a todo Estado de Derecho.

Expuestos todos los argumentos al escenario del análisis, debemos indicar que las situaciones que trajo a colación la jurista Serrano Herbruger, en las diferentes citas de resoluciones construidas por este cuerpo colegiado, no son iguales a las que se nos presenta para su decisión.

Cuando nos referimos a que las razones de carácter presupuestarias internas, no constituyen causales de orden público e interés social o hechos sobrevinientes, debe entenderse a la mala planeación de las entidades al momento de realizar el gasto público. Es decir, aquellas que, teniendo el presupuesto correspondiente para la inversión o funcionamiento determinado, no lo hacen en el tiempo oportuno, ya sea por inacción en su plan anual de compras, o simplemente porque, a falta de este, se improvisa sobre la marcha, lo que lo lleva a una no ejecución oportuna, y en base a ello, se aferran a un rechazo de ofertas, motivándolas en falta de presupuesto u otro aspecto, queriéndolas justificar como hechos sobrevinientes, orden público o interés social, los cuales hemos identificados en su momento, pronunciándonos contrario a ese pensamiento que en nada beneficia al sistema de compras públicas, no solo porque se juega con las finanzas estatales, sino que además se deja en el aire una necesidad para la población en general.

Esas son las razones presupuestarias a las que nos hemos referido en múltiples decisiones, y de las que hemos sostenido, no debe cargarlo el administrado que de buena fe confió en el sistema de Administración y de Justicia, y que al final de la gestión administrativa se siente sorprendido por una decisión que lo deja en indefensión frente a la pretensión de la institución, sin importarle el tiempo y el gasto en que incurrieron los proponentes para participar de determinado procedimiento de selección de contratista.

Esta ocasión es distinta, pues, existe la Circular MEF-2025-52629 de 5 de agosto de 2025, proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas, que solicitó la colaboración en las actividades que se desglosan en la circular mencionada, para garantizar la

33

66

2

Si nos fijamos detenidamente en el desarrollo del procedimiento de selección de contratista No.2025-0-36-01-08-LP-000015, el mismo se desarrolló dentro de los tiempos procesales oportunos, iniciando con el aviso de convocatoria el 8 de abril de 2025, el recibo de las propuestas ocurrió el 6 de mayo de los corrientes, y entre adendas, acciones de reclamo, decisión de fondo de la Dirección General de Contrataciones Públicas e informes de la comisión verificadora en dos ocasiones, lo cual iba a buen ritmo procesal si la situación se llevara en base a la vigencia fiscal contenida en la Ley No.454 de 14 de noviembre de 2024, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2025, probablemente se hubiera agotado el procedimiento con la adjudicación del acto de selección, lo que daría cabida al compromiso; y por consiguiente, el posterior devengado, en caso de formalizarse el contrato.



Ni una ni otra acción se llevó a cabo, no por responsabilidad de la entidad administrativa, sino por razones externas que escaparon de sus competencias. Para poder llevar a buen puerto el acto, la institución debió contar con el tiempo prudente que le llevara a asegurar el compromiso, el que, como advierte la entidad de control y la ley en el ejercicio y fiscalización para la materialización de un supuesto de adjudicabilidad de un acto de selección (artículo 37 del T.U. Ley No. 22 de 2006) y de la circular MEF-2025-52629 de 5 de agosto de 2025, requiere de la disponibilidad presupuestaria, lo que hacía más que imposible la materialización del acto; y por tanto, se comparte los aspectos Doctrinales para la instrumentación del “retrai”, retiro o rechazo de los actos administrativos conforme a la teoría francesa de donde se extrapola a nuestros días los supuestos del artículo 74 de la Ley de Contrataciones Públicas y que se enmarca dentro de los supuestos del orden público e interés social, descritos en la norma, ya que la ley del Presupuesto General de la Nación es el soporte del ordenamiento jurídico administrativo y funcional del Estado, lo cual permite a la Administración entre sus carencias ejercer la facultad expuesta., por la existencia de un factor que no estaba programado y menos con la anticipación que la circular descubre.

Ante esa realidad no vemos forma razonable, lógica ni posible que la entidad siga con el acto de adjudicación, pues, de concederse, nos encontraríamos ante un acto imposible de ejecutar, configurándose la causal contemplada en el artículo 166 de la Ley que nos gobierna, cual indica que son causales de nulidad los actos cuyo contenido sea imposible, toda vez que de conformidad a la circular supra citada, para la fecha en que se construyó la decisión de cancelación, era la fecha límite para el registro del compromiso y la recepción del expediente físico por la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, contratos y adendas de contratos.

La entidad no ha realizado una valoración indiscriminada, sino basada en hechos concretos y de la que no ha podido hacer nada, como lo es el caso de la circular que contempla el calendario de cierre presupuestario contable 2025, hecho notorio que no requiere ser demostrado, pero aun así la entidad ha fundamentado su decisión bajo el amparo de evidencias fácticas.

Teniendo presente que la finalidad del Derecho es la realización de la justicia, la seguridad y el bien común, y que una buena Administración, en palabras del doctor Jaime Rodríguez –Arana “se deriva de la consideración central del ciudadano en las modernas construcciones del derecho administrativo y la Administración Pública, que exigen un redimensionamiento sustantivo del papel del Estado y la cosa pública, orientados a la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de los ciudadanos en su conjunto, pugnado por un ejercicio del poder más abierto, plural, moderado, equilibrado, realista, eficaz, eficiente, socialmente sensible, cooperativo, atento a la opinión pública, dinámico y compatible”, nos dirigimos en ese mismo sentido, un ejercicio equilibrado, realista, eficaz y eficiente. (Rodríguez –Arana, Jaime. Cuadernos de Mariñán. 2016. IX



Jornadas de Derecho Administrativo Iberoamericano “Contratación, Ordenación del Territorio y Buena Administración. Pág19).

La Buena Administración se debe apreciar desde la óptica de la concreción de las cosas y no sobre actos abstractos que crean dudas ante la colectividad en el sentido de su real cumplimiento o no y nunca sobre sofismas difíciles o imposibles de definir. De nada vale una resolución si se basa sobre aspectos superficiales que en nada ayudan a la Administración ni a su objetivo, cual es el ciudadano.

En síntesis, estamos ante un hecho sobreviniente, que ha quedado demostrado claramente, con justificaciones basadas en razones lógicas, fácticas, jurídicas determinantes y suficientes, que se ajustan al contenido del segundo párrafo del artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, positiva, entendiendo este cuerpo colegiado que las causas debidamente motivadas han sido expresadas sin ningún tipo de dudas.

Así las cosas, compartimos la fundamentación de la Procuraduría General de la Nación, que rechazó las ofertas presentadas en el acto público de selección de contratista No.2025-0-36-01-08-LP-000015, sostenida sobre la base de razones de orden público e interés social y factores sobrevinientes, por lo que procederemos con la confirmación de la Resolución No.SADS-DL-070-2025 de 20 de agosto de 2025.

De manera que, como quiera que estemos confirmando la decisión venida en impugnación, no se hace necesario responder las motivaciones de fondo expuestas por la impugnante a través de su representación especial.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. SADS-DL-070-2025 de 20 de agosto de 2025, que rechazó las propuestas recibidas para el Acto Público de Licitación Pública No.2025-0-36-01-08-LP-000015, proferida por la Procuraduría General de la Nación, iniciado para el “Suministro e instalación de láminas de protección solar para las oficinas de las fiscalías especializadas, ubicadas en el edificio Central Park Office, Corregimiento de Pueblo Nuevo”, con un precio de referencia de Ochenta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Cuatro balboas con 48/100 (B/.83,674.48).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No. 04-09-6339-0 de 2 de septiembre de 2025, expedida por Aliados Seguros, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, y como

beneficiarios la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de Ocho Mil Trescientos Sesenta y Ocho balboas con 00/100 (B/.8,368.00), tal y como se indica en la Diligencia de Consignación No.122-2025, que reposa a foja 30 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 153-2025, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58, 156, 157, 158 y 159 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020; artículos 95 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por
LEE DUQUE [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2025.09.19
11:55:34 -05'00'
KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


LUIS MARISCAL
Magistrado
Salvo el voto


MANUEL BECKFORD
Secretario General.





REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS MARISCAL

Con referencia a la decisión informada en la Resolución 147-2025-Pleno/TACP, en relación con la causa de impugnación formalizada en el Expediente 153-2025.

Distinguido magistrado, en esta ocasión dejo expuesto mi salvamento de voto en función de la insuficiente, sino nula, motivación de parte de la entidad, debido a las dos únicas causales para el rechazo de propuestas: el **Orden Público** o el **Interés Social**.

En efecto, comprendo bien que la entidad ha recibido de manera sorpresiva la noticia de que, con respecto a los fondos presupuestos con los que pretendía pagar el compromiso contractual instrumentado en el acto público 2025-036-01-08-LP-000015; se le haya prohibido su uso, por razón de medidas gubernativas más allá de su control y alcance.

Eso lo entendemos y no cabe duda de que, es un hecho sobreviniente que podría causar la nulidad del acto de selección, por la imposibilidad de la culminación del proceso de contratación.

Ahora bien, la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas, informada en el artículo 74 de la Ley 22 de 2006, impone a la entidad el esfuerzo concreto de argumentar o explicar, con suficiencia, en que consistirían esas razones de orden público o de interés social, que le han obligado a usar esa rarísima competencia.

En otras palabras, la entidad debe hacer el ejercicio lógico-racional de explicar el porqué se coloca en una situación excepcional, como la regulada en el artículo 74.

No es pues, un ejercicio de descripción de hechos y de circunstancias, es una argumentación jurídica que haga viable la comprensión de la utilización de la mencionada facultad.

Así, pues, ante el hecho de que la entidad se ha limitada a hacer un recuento de los hechos que la han orillado a ejercer las competencias descritas en el artículo 74 de la Ley 22 de 2006, es mi deber, exigir que se revoque esa manera tan ligera y minimalista de razonamiento; a efecto de que no sea tomada por las demás entidades como un ejemplo superficial, para evadir la responsabilidad de razonar sus acciones.

Por lo expuesto, salvamos el voto.


LUIS MARISCAL
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

